



**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**200**  
PARAGUAY  
BICENTENARIO

**DNCP/DJ N° 2462/10**

**Caso N° 1385**

Asunción, 13 de octubre de 2010

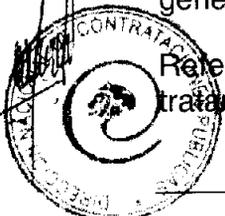
**“VERIFICACIÓN SURGIDA A PARTIR DE MENSAJE RECIBIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE EN FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2010”.**

La verificación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir del mensaje recibido por el “Sistema de Gestión de Denuncias” del Portal de Contrataciones Públicas; y, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.-----

El mensaje expresaba: *“Realmente es una vergüenza que se tenga que aplicar esta resolución a las LCP Y LNP, pues tenemos entendido que la mencionada resolución es para incentivar a las pymes (Pequeñas y medianas), NO SE COMO SIENDO PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA, EN TODAS LAS SUBASTAS LCO Y LPN, ESTAN LAS PYMES QUE COMPITEN CON UN 10% DE VENTAJA SOBRE LOS DEMAS OFERENTES SUPUESTAMENTE “GRANDES”, CREO QUE VA EN CONTRAPOSICION A LA LEY 2051 QUE PREGONA LA IGUALDAD ENTRE COMPETIDORES, FAVORECIENDO A LAS SUPUESTAS “PYMES”, QUE DE SEGUIR ASI, CON ESTA VENTAJA TOTALMENTE ARBITRARIA, PARCIAL Y ENTENDEMOS HASTA ILEGAL, PUES ES INCONSTITUCIONAL, DE NO RECTIFICARSE YA NINGUNA EMPRESA “GRANDE” SE PRESENTATIA A LAS SUBASTAS VIA WEB...TENDRIAN QUE REGLAMENTAR MEJOR ESTO, POR EJEMPLO CONSIDERAR SOLO LOS CD, Y LAS LCO Y LNP EN IGUALDAD DE CONDICIONES, PUES SI TIENEN LA CAPACIDAD FINANCIERA DE EFECTUAR LA PROVISION NO TIENEN PORQUE DARLES VENTAJA. NO DIGO SI POR EJEMPLO SE APLICA ESTO EN PRODUCTOS NACIONALES, FABRICANTES EN EL PARAGUAY DE PRODUCTOS, COMO PARA INCENTIVAR LA INDUSTRIA NACIONAL...AQUI LO UNICO QUE SE ESTA INCENTIVANDO ES UNA VEZ MAS LA AVIVADA DE LOS MUCHACHOS, QUE VALIENDOSE DE ESTA RESOLUCION SE HACEN PASAR POR PYMES, Y LOGICAMENTE SI TIENEN ESTA POSIBILIDAD QUE ARBITRARIAMENTE LE OTORGARON, GANAN TODOS LOS CONCURSOS...REALMENTE ME PARECE UNA VERGUENZA!!!!!!”.* -----

Antes que nada, quisiéramos ratificar nuestro deseo de apoyar, en forma oportuna y eficiente, a todos los oferentes, proveedores y representantes de la sociedad en general, que acuden ante esta Dirección Nacional. -----

Referente al mensaje recibido a través del Portal de Contrataciones Públicas, al no tratarse de una denuncia propiamente dicha, sino más bien una crítica; nos





encontramos ante una falta absoluta de hechos o actos que verificar, y no es posible el inicio de investigación alguna. -----

Asimismo, quisiéramos traer a colación que el Artículo 7º de la LEY Nº 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" establece que: **"En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas"**. -----

Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2009, el PODER EJECUTIVO dicta el **DECRETO Nº 1434/09 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"**. -----

En el considerando del antes citado Decreto, se destaca que: **"las micro, pequeñas y medianas empresas requieren el apoyo del Estado, a través de políticas y programas que, entre otros aspectos, permitan su efectivo acceso a los mercados y a los procedimientos de contrataciones públicas; obteniéndose así el desarrollo de estas empresas, la generación de empleo y el aumento de la oferta competitiva de bienes y servicios para el Estado..."**. -----

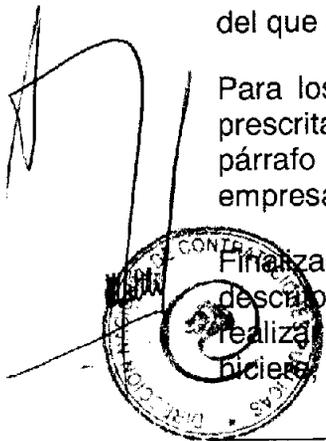
El contenido del Decreto Nº 1434/09 es el siguiente: a) Definición de "MIPYMES" (Micro, pequeñas o medianas empresas); y, b) Beneficios en procedimientos de Subasta a la Baja Electrónica (SBE). -----

El principal beneficio que otorga el mencionado Decreto, es la posibilidad de las MIPYMES de mejorar sus ofertas luego de la finalización de la etapa competitiva en la SBE, en los casos que se presenten "empates técnicos" (Artículo 6º). -----

A los efectos del presente Decreto, se considerará "empate técnico" entre oferentes de una SBE que ocupen el primer y segundo lugar en precio, cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones: a) el precio del segundo oferente sea de hasta cinco por ciento (5%) superior al del primer oferente; y, b) el primer oferente no sea una MIPYME o la categoría del segundo oferente sea de menor rango que la del que ocupa el primer lugar, siendo ambas MIPYMES. -----

Para los casos en que el proceso de contratación sea una Contratación Directa prescrita en el Artículo 34º de la Ley Nº 2051/03, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será de hasta diez por ciento (10%) superior al ofertado por la empresa que ocupa el primer lugar. -----

Finalizada la competencia del grupo subastado, y dándose el empate técnico descrito en los párrafos anteriores, la empresa que ocupa el segundo lugar podrá realizar un último lance para mejorar la oferta registrada en primer lugar; y, si así lo hiciera, resultará vencedor del grupo subastado. -----





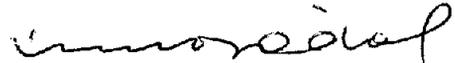
**DNCP**  
DIRECCIÓN NACIONAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS



**200**  
PARAGUAY  
BICENTENARIO

Por consiguiente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tiene atribuciones para juzgar la legalidad y/o pertinencia del Decreto Presidencial N° 1434/09, emitido en el marco de una Política del Gobierno Nacional. En consecuencia, le recomendamos al denunciante que recurra al órgano jurisdiccional competente.-----

Por todo lo manifestado precedentemente, esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente verificación. -----

  
Abog. **MYRTA C. GODOY ALDERETE**  
Dirección Jurídica



  
Abog. **JORGE PAIVA ROCHOLL**  
Director Jurídico